



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL– ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres y diez de la tarde (03:10) de hoy lunes dos de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintinueve (29) de octubre de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por el señor LUIS HEBERT VERA ALAPE contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado bajo el número **2018-00384-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a las apoderadas de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogado HUILLMAN CALDERON ACUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.331 expedida en Ibagué, y con la Tarjeta Profesional No. 102.555 del C. S de la J., correo electrónico huillman@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.272.025 expedida en Pamplona – Norte de Santander y portadora de la T.P. No. 289.563 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad y correo electrónico t_pagonzalez@fiduprevisora.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 05 folio.

1.2.2.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Igualmente se presentó a la presente diligencia la doctora **LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 65.780.011 de Ibagué y portador de la T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones correo electrónico litzabeltran@gmail.com a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte Demandante: sin observación

Parte Demandada FOMAG: sin observación

Parte Demandada Departamento del Tolima: sin observación

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad demandada no contestó la demanda razón por la cual no hay excepciones que resolver.

3.2.- Departamento del Tolima

3.2.1.- La apoderada del Departamento del Tolima propuso como excepciones las que denominó *“IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, “IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA NDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA”* observa el Despacho que su argumentación refiere, básicamente, a la falta de legitimación por pasiva de dicha entidad territorial, por cuanto se aduce que no debe responder por las pretensiones, considerando que el encargado de reconocer y pagar las cesantías de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el pago oportuno de la prestación reconocida está a cargo de Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos de dicho fondo.

El Despacho negó la prosperidad de este medio exceptivo, considerando que los artículos 3 y 5 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3 del Decreto 2831 de 2005 establecieron una competencia compartida para el trámite de reconocimiento de

las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, puesto que la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el respectivo docente elabora el proyecto de acto administrativo de reconocimiento prestacional, mientras que la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe aprobar o improbar tal proyecto.

En este contexto, es claro que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el Departamento del Tolima, son las entidades públicas responsables de atender la solicitud de cesantías parciales formulada por el actor y, por lo tanto, deben comparecer al presente proceso en condición de demandadas.

Por lo anterior el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas *“IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, “IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA NDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA”, conforme a lo expuesto líneas atrás.*

SEGUNDO: la presente decisión queda notificada en estrados.

Por su parte el despacho no encontró ninguna excepción que pueda ser decretada de oficio.

Parte demandante: conforme

Parte Demandada FOMAG: sin observación

Departamento del Tolima: conforme

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encuentra el despacho como ciertos los siguientes hechos:

- El señor LUIS HEBERT VERA ALAPE, radicó ante el FOMAG, solicitud de reconocimiento de cesantías para compra de vivienda el 28 de noviembre de 2017 bajo el No. 2017PQR32200, prestación que fue reconocida mediante resolución No. 3906 del 30 de junio de 2017, pero pagadas el 15 de agosto de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls.11).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿El demandante, en su condición de docente al servicio del Departamento del Tolima, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó que a su representada no cuenta con directriz para proponer fórmula de arreglo.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha junio de 2019. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 03 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante; ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; no hay pruebas que decretar, por cuanto no hubo contestación de la demanda.

7.3.- El Departamento del Tolima; ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación, con el mismo no solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte demandante: conforme

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin recurso

Departamento del Tolima: Sin observación.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió

traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

PARTE DEMANDANTE (minuto 09:02 a minuto 10:30)

PARTE DEMANDADA FOMAG: (minuto 10:35 a minuto 11:46)

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO: (minuto 11:50 a minuto 12:09)

9. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LA SENTENCIA en forma oral, advirtiéndole que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018¹ profirió sentencia de unificación por importancia jurídica en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que en los procesos se cumple con los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiéndole que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Frente al Municipio de Ibagué, se declarará de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 3:23 de la tarde se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

¹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	LUIS HEBERT VERA ALAPE		
Demandados	FOMAG- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA		
Radicación	730001-33-33-002-2018-00384-00		
Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2.019	Hora de inicio: 3:10	Hora de finalización: 3:23	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Litza Yanyuri Beltian Beltian	C.C. 65780611 T.P. 137.616.	Apoderada Dpto Tolima	litzabeltian@gmail.com Km 4 #8-23 Torreon parque	
Paula Andrea Gonzalez A	C.C. 1094272025 T.P. 289563	Apoderada FOMAG	T-pagonzalez@fideprevisora.com.co	Paula Gonzalez A.
Huillman Calderón Arevalo	C.C. 14.238.321 T.P. 102505	Apoderado DDTS	Calle 6. N° 1-36, B/rio N. polo Ibagué huillman@hotmail.com	
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO

